

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 110
Radicación Nro. 760013110003-2022-00448-00

Santiago de Cali, febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

La demanda presentada por la parte actora no fue subsanada en los términos exigidos por este despacho, teniendo en cuenta que se inadmitió para que se corrigieran entre otros los siguientes defectos: *"e. No es claro si se pretende la separación de bienes o de cuerpos, toda vez que se indica, el vínculo matrimonial se encuentra vigente. f. Los hechos de la demanda no guardan relación con las pretensiones. Deben encontrarse debidamente determinados y enumerados."*

Sin embargo, el abogado insiste en que pretende la *"liquidación de la sociedad conyugal"* de los consortes, y aunque en gracia de discusión esta juzgadora interpretara la demanda auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, los hechos no guardan relación con lo que se pretende, la separación de cuerpos y/o de bienes exigen la configuración de una de las causales dispuestas en los artículos 165 y 200 del Código Civil, las que en el sub examine la parte demandante no señala, tampoco los hechos guardan relación con estas; se alega una supuesta afectación de los intereses patrimoniales del demandante, pero estos hechos no son imputados a la cónyuge sino a terceros.

Tampoco puede entenderse que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y pueda procederse a su liquidación como lo peticiona el actor, ya que no se configura ninguna de las causales del artículo 1820 del Código Civil, el matrimonio se encuentra vigente, no existe sentencia judicial de separación de bienes o de cuerpos, ni existe mutuo acuerdo para la disolución por parte de los consortes.

Lo anterior es suficiente para el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **RECONOCER** Personería al Dr. **RAUL W. PARDO VASQUEZ**, como Apoderado Judicial del demandante, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

TERCERO: **DISPONER** la COMPENSACIÓN de Ley informando a la oficina de Reparto, previa cancelación de la radicación y las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 76001-31-10-003-2022-00104-00

Proceso: LSC

d.s.d

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **856fb5e4f4ce36f6c37520b93b008b6717e5265b920a797993d76a44ede0b3c6**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>